



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-291/2026

PARTE ACTORA: ORGANIZACIÓN
CIUDADANA “SOCIALDEMÓCRATA
DE MORELOS, A.C.”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: URIEL ARROYO
GUZMÁN, RICARDO BUEYES
QUINTERO Y TANIA ALEJANDRA
ABAD JÁCOME

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de reconsideración TEEM/REC/23/2026-SG, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Acto o acuerdo impugnado	Acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de reconsideración TEEM/REC/23/2026-SG, reencauzándolo a juicio electoral y desechó la demanda del juicio TEEM/JE/20/2026
--------------------------	--

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión expresa.

Acuerdo 194	Acuerdo IMPEPAC/CEE/194/2026 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la constitución de partidos políticos locales, respecto al informe final sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada “Socialdemócrata de Morelos A. C.”
Acuerdo 210	Acuerdo IMPEPAC/CEE/210/2026 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva permanente de organización y partidos políticos, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana constituida en asociación civil denominada “Socialdemócrata de Morelos, A.C.”
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución política CPEUM	o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
IMPEPAC o Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Parte actora u Organización ciudadana	Organización Ciudadana denominada “Socialdemócrata de Morelos A.C.”



Reglamento de fiscalización	Reglamento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.
Recurso o REC	Recurso de reconsideración
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción en la Ciudad de México

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sesión extraordinaria del Consejo Estatal. El veintiséis de junio, el consejo estatal del Instituto local celebró sesión extraordinaria en la que, entre otras cuestiones, aprobó el Acuerdo 194 por el que la autoridad administrativa electoral tuvo por extemporánea la presentación del informe final de la organización ciudadana denominada “Socialdemócrata de Morelos A. C.”

2. Demanda local. El tres de agosto, la parte actora interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir el acuerdo 194, medio de impugnación que motivó la formación del expediente estatal TEEM/REC/23/2026-SG.

3. Acuerdo plenario impugnado. El veinte de agosto, el Tribunal local dictó acuerdo plenario en el que ordenó reencauzar el recurso de reconsideración a juicio electoral, bajo el número de expediente TEEM/JE/20/2026, y **desecharlo de plano** por considerar que el acuerdo 194 en realidad representaba un acto *de carácter intraprocesal y no definitivo*, emitido durante el

desarrollo de un procedimiento para la constitución de un partido político local.

4. Demanda federal. Inconforme con el acuerdo plenario impugnado, el treinta y uno de agosto, la parte actora promovió ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía, la cual realizó el trámite correspondiente.

5. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-JDC-291/2026** que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado José Luis Ceballos Daza radicó, admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por personas quienes, por propio derecho y en representación de la organización ciudadana “Socialdemócrata de Morelos A. C.”, controvierten un acuerdo plenario por el que el Tribunal local **desechó su demanda interpuesta** en contra de actos vinculados con el procedimiento para la constitución de un partido político local en el estado de Morelos.

Supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional es



competente y en cuya entidad federativa -Morelos- ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253 fracción IV, inciso c) y, 263 fracción IV, y 267.

Ley de Medios: Artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f), numeral 2, 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023². Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8; 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso c), 19 párrafo 1 inciso e), 79 párrafo 1, y; 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en la que hizo constar la denominación de la organización ciudadana, los nombres de las personas que la representan, firmas autógrafas, el acto que se controvierte, la autoridad responsable, exposición de hechos, agravios y ofrecimiento de pruebas.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto, pues de conformidad con las constancias que obran en autos, el acto impugnado fue notificado a la parte actora el veinticinco de agosto³, por lo que el plazo de cuatro días para controvertirla transcurrió del veintiséis al treinta y uno de agosto;⁴ de tal modo que, si presentó su demanda el treinta y uno de agosto, **es evidente su oportunidad.**

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por la organización ciudadana, por conducto de sus representantes, quienes cuentan con representación legal para ello, ya que el Tribunal local tuvo por reconocida su personería.

d) Interés jurídico y legitimación. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover este juicio toda vez que fue parte actora ante el Tribunal local y estima que el acuerdo impugnado le causa un agravio personal y directo a su esfera jurídica, particularmente en su derecho de asociación política.

e) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acuerdo plenario impugnado.

TERCERO. Contexto de la Controversia

3.1 Acuerdo 194 (originalmente impugnado)

En el marco del procedimiento mediante el cual las organizaciones ciudadanas pretenden constituirse como partidos

³ De conformidad con las constancias de notificación visibles en las fojas 243 a 246 del expediente local.

⁴ Tomando en consideración que los días sábado y domingo son inhábiles dado que el acto controvertido no se encuentra relacionado con algún proceso electoral en desarrollo.



políticos locales en el estado de Morelos, el veintiséis de junio se llevó a cabo sesión extraordinaria del consejo estatal electoral del IMPEPAC, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el acuerdo 194, relativo al informe final sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados y en el que se estableció que resultaba **extemporáneo** el informe rendido por la parte actora.

Derivado de lo anterior, la parte actora promovió *recurso de reconsideración* ante el IMPEPAC sosteniendo esencialmente que el citado acuerdo plenario había vulnerado sus derechos de audiencia, debido proceso, así como el principio de legalidad.

En esencia, en la demanda primigenia, la parte actora se inconformaba porque la autoridad administrativa electoral omitió emitir un oficio de errores y omisiones respecto del informe final, con lo que señalaba se había dejado de aplicar el artículo 92 del Reglamento que le impone la obligación de exhibir el informe de *errores y omisiones* respecto del informe final y que, en cambio, el IMPEPAC había sostenido que esa información se le había entregado en los informes mensuales.

Por ello, cuestionaba la organización actora que había resultado incorrecto que el IMPEPAC incluso hubiera afirmado que no se aportaba INFORMACIÓN NOVEDOSA y que con base en esa afirmación haya justificado su omisión de emitir el aludido informe de errores y omisiones.

Pero adicionalmente a esos argumentos de inconformidad, la actora primigeniamente señaló que también le afectaba el Acuerdo 194, respecto del cual, se inconformaba porque el citado acuerdo había hecho alusión a dieciséis informes mensuales, pero ninguno de esos procedimientos fue objeto de un análisis técnico dentro del Dictamen consolidado.

En conclusión, los agravios que formuló la parte actora en su impugnación estatal estuvieron dirigidos a cuestionar la valoración realizada por el tribunal local en el Acuerdo 194, sin que sus motivos de disenso se dirigieran de manera concreta ni directa a cuestionar las razones de la determinación de extemporaneidad de su informe.

El tribunal local procedió así a integrar el expediente TEEM/REC/23/2026-SG, en el que se emitió acuerdo plenario y con fecha veinte de agosto emitió la resolución correspondiente en la que en lo sustancial dispuso:

3.2 Acuerdo plenario impugnado

En primer lugar, determinó la **existencia del acuerdo 194** aprobado por el Consejo Estatal el veintiséis de junio por el que se tuvo a la organización Socialdemócrata de Morelos A.C, presentando el informe final sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por dicha organización.

Después preciso **reencauzar el recurso de reconsideración planteado**, explicando que quienes interponían el recurso no se encontraban en los supuestos previstos por los artículos 319, fracción I, 323 y 324 del Código Electoral. Porque en realidad se ostentaban como representantes de una organización ciudadana, por lo que el órgano jurisdiccional local estimó que en todo caso se colmaba la procedencia, pero de un Juicio Electoral

Pero con posterioridad y una vez que precisó que la vía conducente era la del juicio electoral el tribunal sostuvo que el Acuerdo 194 *carecía de definitividad*, porque de una interpretación sistemática de los artículos 319, fracción I, inciso a) y 323 segundo párrafo del Código Electoral, así como del



acuerdo General TEEM/AGC/02/2017 del propio tribunal en que se dice que el recurso de reconsideración debe interponerse por las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal **exclusivamente contra la resolución que niegue su registro**, invocando también los artículos 13 y 15 de la Ley de Partidos y el entorno normativo del Reglamento.

Adicionalmente, invocó el contenido de una tesis del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito intitulada: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS A LOS TRIBUNALES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**. Precisando que es obligación de las personas quejas interponer el medio de impugnación únicamente cuando el acto o resolución definitiva cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Y al respecto, señaló que consideraba que el procedimiento para la constitución de un partido político local constituye un procedimiento seguido en forma de juicio , de conformidad con la *ratio decidendi* de la jurisprudencia 2ª./J. 2272023 intitulada PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LENA DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES COMO LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS

QUE LA SUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DE UN PARTICULAR.”

3.3. Síntesis de agravios

En su escrito de demanda, la organización ciudadana refiere que el Tribunal local desechó indebidamente su impugnación porque afirma, se consideró de manera inexacta que el Acuerdo 194 era un acto carente de definitividad y que ello le llevó a considerar de manera impropia que este se podría analizar hasta la impugnación de la resolución definitiva emitida respecto de su registro como partido político local.

La organización actora señala así que esa determinación vulnera su derecho de asociación política (artículos 9 y 35, fracción III, de la CPEUM), el acceso efectivo a la justicia (artículo 17 de la CPEUM), así como los principios de definitividad, legalidad, certeza y exhaustividad.

Para ello, expone lo siguiente:

I. El acuerdo impugnado parte de una *petición de principio* al asumir que existe una instancia posterior para controvertir el acuerdo 194, pero al momento de su emisión, sin embargo, deja de considerar que cuando el acuerdo plenario se dicta, ya se había emitido la resolución definitiva de registro -el Acuerdo 210- que negó el registro, ya que ambos fueron aprobados el mismo día y el cual también refiere que ha sido impugnado ante el Tribunal local con el número de expediente TEEM/REC/24/2026-1, por lo que considera que la premisa del desechamiento quedó superada por los propios hechos.



II. El acuerdo 194 no es de *mero trámite* porque en realidad, el Instituto local no se limitó a allegarse de elementos para una decisión futura, sino que, emitió un pronunciamiento concreto sobre el cumplimiento de una obligación de fiscalización al determinar la extemporaneidad del informe final, con efectos jurídicos propios, por lo que el Tribunal local debió analizarlo en un estudio de fondo.

III. La definitividad no puede conducir a la desaparición de la tutela judicial ya que aun cuando el procedimiento de constitución de partido político local sea seguido en forma de juicio, la regla de postergar hasta la emisión de la resolución definitiva pierde sentido cuando ya fue emitida y no hay certeza que hasta ese momento procesal pueda revisarse específicamente lo resuelto en el acuerdo 194.

IV. El Tribunal local debió actualizar una excepción al principio de definitividad por *afectación irreparable*, ya que aun si se considerara intraprocesal, la declaración de extemporaneidad fija una situación jurídica sustantiva sobre el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización, cuyos efectos *no son neutros* y ameritan control jurisdiccional inmediato.

V. La organización ciudadana invoca como precedente lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-158/2026 para sostener que las determinaciones de fiscalización dentro de procedimientos de constitución de partidos pueden tener entidad jurídica propia y ser impugnables autónomamente, sin que el solo hecho de emitirse dentro de un procedimiento las convierta automáticamente en intraprocesales.

VI. Falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al no analizar el régimen especial de fiscalización ni determinar si, tras

el Acuerdo 194, el Instituto local conservaba alguna facultad para pronunciarse de nuevo sobre el informe final, cuestión indispensable para saber si en verdad existía un "momento posterior" al cual diferir el análisis.

VII. La vulneración del Tribunal local a la tutela judicial efectiva y al principio *pro actione*, pues antepuso una lectura rígida de la definitividad al derecho a una revisión jurisdiccional efectiva de una determinación que incide directamente en su procedimiento de constitución como partido político local, sin identificar una vía posterior concreta, cierta e idónea.

VIII. Refiere que la determinación del Tribunal local constituye una "paradoja procesal" que deja a la parte actora en estado de indefensión al señalar que es "muy pronto" para impugnar el acuerdo 194 —por intraprocesal—, pero el momento señalado como "oportuno" —la resolución definitiva— ya se emitió y se ha impugnado en otro expediente; mientras tanto, corren los plazos para combatir el acuerdo 194, con riesgo de preclusión.

IX. Denegación de justicia. No existe ninguna norma que obligue al Instituto local a pronunciarse otra vez sobre el informe final después del Acuerdo 210, ni medio de impugnación identificado para revisar específicamente la extemporaneidad. El resultado práctico es que el acto impugnado queda exento de todo control jurisdiccional, lo cual es incompatible con el artículo 17 constitucional.

CUARTO. Planteamiento del caso

Causa de pedir. La parte actora considera que el acuerdo impugnado vulnera su derecho de acceso efectivo a la justicia, al derecho de asociación política, a los principios de definitividad,



legalidad, certeza y exhaustividad, por la indebida consideración del tribunal en el sentido de que el acuerdo 194 contaba con características de un acto de carácter intraprocesal no definitivo.

Pretensión. Su pretensión radica en que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado y se dé trámite al medio de impugnación ante el Tribunal local para que los planteamientos formulados por la parte actora sean analizados bajo un estudio de fondo.

QUINTO. Estudio de fondo

5.1 Metodología

De la demanda se advierte que la parte recurrente promueve sustancialmente solo un motivo de inconformidad el cual subdivide en diversos apartados; sin embargo, del análisis integral del escrito se observa que en dichos apartados refiere diversos planteamientos de una misma causa de pedir, esencialmente que el acuerdo 194 del Instituto local no puede ser considerado como un acto meramente intraprocesal y que el Tribunal local no debió desechar su demanda sino pronunciarse sobre el fondo.

De esa manera, sus planteamientos se estudiarán de forma conjunta, sin que ello implique omitir el estudio de alguno de sus planteamientos, circunstancia que no le causa perjuicio, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de

rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

5.2 Marco normativo

Previo a dar respuesta a los motivos de disenso de la parte promovente, resulta necesario exponer el marco normativo y criterios que rigen la naturaleza y definitividad de los actos emitidos por autoridades electorales.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 10. 1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
 - a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
 - b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y
 - c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



- Artículo 19. 1.** El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.
2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.
 3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

Como puede verse, por disposición de la Ley General de Partidos Políticos el procedimiento de constitución de partidos políticos es un procedimiento de carácter administrativo electoral cuya instrumentación se encarga a los Institutos Electorales de las diversas entidades federativas y que si bien no está diseñado de manera formal y material como un *procedimiento seguido en forma de juicio*, sí está constituido por diversas etapas que se van sucediendo y que concluyen con una determinación final que puede ordenar el registro de un partido político o bien con una determinación final o definitiva que motive las causas por las que no se alcanza la acreditación del partido político.

En ese sentido, es posible establecer que asiste sustancialmente la razón a la parte actora cuando afirma que fue inexacta la calificativa por parte del tribunal al señalar que se estaba en presencia de un *acto intraprocesal* porque como se ha visto, el procedimiento en realidad no tiene la conformación de un juicio orientado como tal, sino que está comprendido por diversos actos administrativos con cierto grado de autonomía, sin embargo, esa afirmación no puede ser de la entidad suficiente para determinar la revocación de la resolución del Tribunal local.

Lo anterior es así, porque el propio Tribunal local fue claro al establecer que en la especie, **se estaba en presencia de un acto carente de definitividad, que no afectaba el interés de la parte actora** y que por tanto, podía ser susceptible de impugnación en todo caso, al momento de emitir la resolución o determinación final, pues sería hasta ese momento en el que pudiera visualizarse objetivamente si tuvo una trascendencia relevante como sería la no acreditación del registro como partido político.

Esta Sala Regional comparte en esencia, dichas consideraciones, porque finalmente, un proceso de constitución de partido político también debe ser resguardado por el principio de definitividad que asiste a los procedimientos regulados bajo la tutela electoral, a efecto de que no se arribe a una multiplicidad de impugnaciones de todos y cada uno de los actos que se vayan sucediendo en la conformación del procedimiento, con el consecuente desgaste jurisdiccional que ello pudiera implicar.

Es por ello, que resultó acertado que los razonamientos y consideraciones de la autoridad responsable le hayan llevado a considerar que el principio definitividad encontraba sustento también en diversos preceptos como el artículo 319, I, inciso a), y 323, segundo párrafo del Código Electoral de Morelos, así como de lo dispuesto en el acuerdo general del propio Tribunal porque esas disposiciones normativas, en efecto, reconocen una potencialidad impugnativa en estos casos contra las resoluciones que nieguen en su caso el registro, mas no contra aquellas actuaciones que por desenvolverse dentro del ámbito del proceso administrativo de constitución del partido político forman parte de una etapa intermedia, preparatoria o no definitiva y que no revelan de manera automática una afectación a la esfera



jurídica de las organizaciones ciudadanas que buscan el registro, al menos a ese momento.

De esa manera también fue acertado que el Tribunal local sostuviera que el acuerdo 194 -acto primigeniamente impugnado- por sí mismo no ponía fin al procedimiento de constitución de un partido político local, ni establece efecto alguno que tuviera consecuencias jurídicas negativas contra la parte actora, lo que habría resultado indispensable para considerarlo susceptible de impugnación de inmediato.

Asimismo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los actos adquieren definitividad cuando ya no existe posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados por ningún medio; pero, aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser preparatorios pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos.

Los efectos definitivos se dan cuando son utilizados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final, cuando decide el fondo o pone fin al juicio, incidiendo sobre la esfera jurídica de las personas.

Así, la sola emisión de estos actos no produce una afectación real en la esfera de derechos de las partes, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

5.3 Análisis de agravios.

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Regional considera que los agravios formulados por la parte actora son **infundados**, ya que la determinación del Tribunal local fue correcta porque el

acuerdo 194 impugnado es **no es un acto definitivo y firme en el marco del procedimiento de constitución de partido político local ya que no revela una afectación directa a la esfera jurídica** de la organización actora, pues tuvo como intención proporcionar elementos que, en su caso, repercutirían en la posterior emisión de una decisión dentro de un procedimiento de constitución de partido político -como lo es la fiscalización dentro de la constitución de un partido político local-.

Ahora bien, aunque la totalidad de los agravios de la parte actora se formulen como “paradoja procesal” (numerales I, III, VIII y IX), como cuestionamiento a la naturaleza del acto (numerales II y VI), como excepción por afectación irreparable (numeral IV), como invocación de precedente (apartado V), o como violación a la tutela judicial efectiva (numeral VII), asumen sin acreditar, un supuesto fáctico consistente en que la declaración de extemporaneidad contenida en el acuerdo 194 tuvo, o podía tener, incidencia en la determinación que el Instituto local adoptara sobre el registro.

Al respecto es preciso señalar que ese supuesto es inexacto, a partir de los siguientes razonamientos:

En principio es necesario partir del contenido del acuerdo 210⁶, por el que el Consejo Estatal Electoral del Instituto local **resolvió en definitiva la solicitud de registro de la organización recurrente**. Del contenido del citado acuerdo se observa lo siguiente:

- El acuerdo 194 únicamente se menciona en el apartado de antecedentes del acuerdo 210 (antecedente 83), sin que

⁶ Mismo que también ha sido impugnado por la parte actora ante el Tribunal local en el expediente TEEM/REC/24/2026-1.



sea retomado en la parte considerativa ni citado como fundamento en ninguno de los puntos resolutivos.

- La negativa de registro se sustentó en **causas jurídicas autónomas y ajenas a la extemporaneidad del informe final: (i) la cancelación del procedimiento decretada como sanción en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2026, derivada de la reincidencia en el incumplimiento de los informes mensuales de fiscalización —y no del informe final—, antecedida por los acuerdos IMPEPAC/CEE/167/2026 y IMPEPAC/CEE/204/2026; (ii) la invalidez de la Asamblea Local Constitutiva; y (iii) el incumplimiento genérico de los artículos 10 y 16 a 19 de la Ley General de Partidos Políticos.**

De lo anterior, se puede advertir que contrario a lo manifestado por la parte actora, la extemporaneidad **declarada en el acuerdo 194, en realidad, no incidió en la determinación del instituto local sobre la negativa de su registro**, pues el Instituto local al resolver, en definitiva, prescindió por completo de esa declaración como fundamento de su decisión, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Se explica, la falta de definitividad del acuerdo 194 radica en la función que cumple la fiscalización dentro de la secuencia de actos encaminados a resolver la solicitud de registro de la organización ciudadana. Su emisión no tuvo por objeto decidir sobre la procedencia o improcedencia de su constitución como partido político local, ni puso fin al procedimiento aludido, sino que se limitó a pronunciarse respecto del cumplimiento de una obligación consistente en la presentación del informe final sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización.

Pero lo más relevante es que no trascendió a alguna afectación a la esfera jurídica de la parte actora, aspecto que en su caso solamente podría actualizarse mediante un diverso acto de carácter definitivo.

Debe considerarse que la fiscalización acompaña a la organización desde la presentación del aviso de intención y hasta que la autoridad administrativa electoral resuelve sobre la procedencia de su registro; por tanto, las determinaciones adoptadas en esa materia durante su desarrollo se insertan en una cadena de actuaciones que antecede a la decisión definitiva. La propia Ley General de Partidos Políticos establece que, desde el aviso de intención y hasta la resolución sobre el registro, la organización debe informar sobre el origen y destino de sus recursos.

Por lo que, debe entenderse que el procedimiento inherente a la fiscalización de los recursos es un aspecto que corre de manera transversal y paralela con el procedimiento de constitución de partidos políticos, cuya última determinación forma parte de una serie de actos encaminados a la obtención de registro como partido político.

Así, los actos que surgen durante el procedimiento de constitución de nuevos institutos políticos son, en principio, **actos preparatorios cuya trascendencia jurídica solo puede determinarse hasta que se dicta la resolución que pone fin al procedimiento respectivo**, ya que su objeto no es resolver la cuestión de fondo o dar por concluido el referido procedimiento.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 92 del Reglamento de fiscalización del que se desprende que, respecto del informe final la Comisión de Fiscalización emitirá el Dictamen



correspondiente al consejo estatal, para que lo considere y lo integre al proyecto de resolución, en el que se determine sobre la procedencia de registro de la organización ciudadana como partido político local, de ahí que se concluya que el acuerdo 194 es un acto que el consejo estatal debía o no considerar para justificar su decisión.

En el caso concreto, el acuerdo 194 constituye el último acto del Instituto local en el procedimiento de fiscalización sobre los recursos utilizados por la organización ciudadana durante el procedimiento para obtener su registro como partido político local, lo cierto es que dicho acto se limitó a determinar si el informe final fue presentado en tiempo. Así, en su punto resolutivo SEGUNDO únicamente tuvo por presentado de manera extemporánea, sin que de dicho pronunciamiento se derivara consecuencia jurídica alguna, es decir, **sin que en ese acto se le impusiera sanción alguna o se determinara el inicio de un procedimiento sancionador por la infracción cometida.**

Es así que, al no generar una afectación real, concreta y directa a dicha organización, la conducta infractora determinada en el acuerdo 194 no se consideró en la resolución final por lo que no tuvo impacto alguno en la determinación del Instituto local en cuanto a la solicitud de registro.

En ese orden de ideas, los planteamientos de la parte recurrente parten de una premisa inexacta al suponer que la extemporaneidad declarada en dicho acuerdo incidiría en la determinación del Instituto local en el procedimiento de constitución de partido político local.

Tal afirmación también es infundada, en principio, porque del análisis integral y sistemático de los acuerdos 194 y 210 se desprende que la declaración de extemporaneidad del informe no trascendió al resultado de la negativa del registro, porque como se ha explicado, existen múltiples elementos que sirven para justificar una determinación de esa naturaleza, pero más claro aun porque como se puede ver en la resolución definitiva - acuerdo 210- la declaración de extemporaneidad en la presentación del informe final no fue motivo para 1) declarar la cancelación del procedimiento para la formación de un nuevo partido político, 2) ser sancionado o iniciar un procedimiento sancionatorio, y 3) ser controvertido por terceros interesados para tales efectos, por lo que posterior a ese acto, el acuerdo 194 no puede generar otros efectos en perjuicio de la organización ciudadana.

De lo anterior, se concluye que contrario a lo manifestado por la parte actora y en el caso concreto, la extemporaneidad **declarada en el acuerdo 194, en realidad, no trascendió en la determinación del instituto local sobre la negativa de su registro ni afectó derechos sustantivos de la organización ciudadana**, pues la autoridad administrativa electoral al resolver, en definitiva, prescindió por completo de esa declaración como fundamento de su decisión.

Por otro lado, respecto de la afirmación de la parte actora relativa a que desapareció el “momento procesal posterior” al que hizo referencia el Tribunal local, esa afirmación es igualmente **infundada**.

Lo anterior, es así, porque se reitera, del contenido de los considerandos y del análisis al caso concreto del acuerdo 210 no



se advierte que la declaración de extemporaneidad haya sido un factor determinante -ni tomado en cuenta- en de la negativa de otorgarle su registro, sino que obedeció a razones y justificaciones diversas, por tanto al no haber sido sustento o fundamento de la decisión de la autoridad electoral, por ende, tampoco fue materia de sanción o efecto jurídico en su perjuicio, dotando de firmeza el acuerdo 194.

Por estas razones se afirma de manera contundente que el contenido del Acuerdo 194 no produjo alguna afectación a la parte actora en el contexto del proceso de constitución de partido político que le fue negado ni material ni jurídicamente, de ahí que se evidencie su falta de definitividad, pero principalmente su nula afectación a la esfera jurídica con respecto a la organización actora de cara a ese procedimiento.

No pasa inadvertido que los otros componentes del acuerdo 210, que son distintos a la declaratoria de extemporaneidad del informe final, en realidad, como lo refiere la propia organización ciudadana, se encuentra impugnado en el expediente TEEM/REC/24/2026-1; es decir ya están siendo objeto de análisis en diversa impugnación, pero en ningún momento se observa que la determinación de extemporaneidad en la presentación del informe final hubiese tenido alguna incidencia, ni siquiera declarativa, en la decisión final de cancelar el procedimiento para la conformación de un nuevo partido político.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que el acuerdo 194 no generó un efecto concreto, real y directo en la esfera jurídica de la organización ciudadana como tampoco en la determinación final sobre la negativa de su registro como partido político local, ya que se limitó a calificar el cumplimiento de una obligación de

fiscalización -la temporalidad del informe final-, pero esa calificación, como ha quedado demostrado, **no tuvo ningún efecto autónomo sobre el resultado del procedimiento.**

Una vez que señalado que en la especie el acuerdo 194 no tuvo trascendencia alguna en el resultado final que negó el registro como partido político, también es posible afirmar que el marco normativo aplicable precisado anteriormente; es decir, los artículos 10 a 19 de la Ley General de Partidos políticos y los diversos preceptos de la legislación local no revelan de manera alguna que la declaratoria de extemporaneidad en la presentación del informe pudiera, de manera inequívoca, tener una trascendencia paralela o concomitante a la esfera de la organización ciudadana como pudiera ser la imposición de una sanción o consecuencia jurídica por ese solo hecho.

De ahí que tampoco pueda establecerse que dicho acto, -inmerso en un ámbito procedimental- pudiera trascender a una situación irreparable o vulneradora de derechos sustantivos, lo que evidencia su carácter no definitivo y por tanto no susceptible de impugnación automática ni directa.

Lo anterior es así porque para que un acto inmerso en un ámbito procedimental pueda ser objeto de una tutela jurisdiccional inmediata y preminente resultaría necesario que el acto en sí mismo evidenciara una trascendencia de irreparabilidad que en el caso no acontece.

Por tanto, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que fue correcta la determinación del tribunal local de considerar el Acuerdo 194 con el carácter de no definitivo y por ende no susceptible de ser impugnado de manera directa y autónoma a



efecto de no trastocar las reglas de definitividad que deben prevalecer incluso en procedimientos como el que se analiza.

En consecuencia, se tienen por **infundados** los agravios formulados por la organización recurrente y se **confirma** el acuerdo plenario que desechó el juicio TEEM/JE/20/2026, al no haberse desvirtuado que el acuerdo IMPEPAC/CEE/194/2026 constituye un acto carente de definitividad y firmeza; por tanto, no es susceptible de ser impugnado de forma automática ni directa.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien **autoriza y da fe**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.